

El Reporte

Director: José Luis Pasutti

RAWSON - CHUBUT - PATAGONIA ARGEN-

AÑO 2 - N° 5 - Abril de 2002

TINA

ACCIÓN DE AMPARO E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 214 Y 320/2002

Por Susana Cayuso

Profesora Titular de Derecho Constitucional y Directora del Departamento de Derecho Público I de la Facultad de Derecho de la U.B.A

Con independencia de los argumentos jurídicos que avalan la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del decreto de Necesidad y Urgencia 214/2002 (Adla, Bol. 2/2002, p. 5), es conveniente efectuar algún comentario respecto de los cuestionamientos constitucionales a dicha norma en general desde el debido proceso legal, en tanto y en cuanto, afecta el principio de legalidad y de razonabilidad.

Continúa en la pág. 2.

REFLEXIÓN

Por Juan Loup Gerber

Relator Civil en el Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Ex - Secretario del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew. Jefe de Trabajos Práctico en la Cátedra de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional de la Patagonia. Miembro del Consejo Consultivo del Centro de Capacitación Judicial.

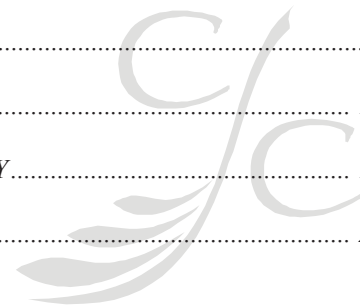
LA CONSTRUCCIÓN DE UN TEMPERAMENTO PARA UNA EFECTIVA POLÍTICA DE CAPACITACIÓN

A la hora de intentar sintetizar en pocas líneas alguna reflexión que nos permita observar con detenimiento la marcha del Centro de Capacitación, resulta imprescindible efectuar un parangón con los tiempos que corren en nuestra amadísima Argentina. No pretendo en esta dolorosa circunstancia efectuar un recorrido por los males que aquejan e inmovilizan a nuestro país ya que no es intención de estas líneas cargar las tintas sobre el dolor que ello nos puede causar; tan sólo propongo que nos detengamos en uno de ellos y a partir de su estudio llevemos a cabo

Continúa en la pág. 2.

SUMARIO

ACCIÓN DE AMPARO E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 214 Y 320/2002	1
por Susana Cayuso	
REFLEXIÓN	1
por Juan Loup Gerber	
LA REFORMA POLÍTICA Y LAS ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS DE CANDIDATOS	6
por Ricardo Haro	
LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN O NULIDAD DE LA COSA JUZGADA	10
por Edgardo Rubén Hughes	
EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE URUGUAY	19
por Alejandro Abal Oliú	
EL RESPETO A LA INTIMIDAD DEL NIÑO VÍCTIMA DE DELITO COMO GARANTÍA	23
por Ricardo Angel Basílico	
RESUMEN DE ACTIVIDADES DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN EL AÑO 2001	25



REFLEXIÓN

Viene de la pág. 1.

el análisis correspondiente, ubicados en la realidad de nuestro Centro de Capacitación. Sin lugar a dudas me estoy refiriendo a la tan mencionada -desde su lenguaje posmoderno- "crisis de credibilidad y participación". Nadie puede poner en tela de juicio que este mal, -generalmente denominado con diversos eufemismos- es directamente oscuro y perverso por sus implicancias psicológicas sobre los sujetos sociales, enfermando progresivamente el cuerpo que nos sostiene como nación. Sin lugar a dudas se halla aquí también presente con toda su potencialidad.

Diagnosticarlo no resulta difícil y múltiples son sus manifestaciones: la crítica mal intencionada, la excusa sistemática, los antagonismos subjetivos, los intentos de segregación, la mezquindad a la hora de aportar cualquier idea renovadora y superadora de quienes no sólo apuestan al fracaso de los "otros" sino que disfrutan con él.

Ahora bien, ¿nos quedamos en el diagnóstico? Por supuesto que no. Las circunstancias nos imponen que intentemos una críopeya bienaventurada. El cambio de actitudes, el abrir espacios de diálogo directo sin interferencias en un ir y venir con el significado real y necesario, desde nuestro Centro y hacia nuestro Centro, como un ingrediente imprescindible de aquella alquimia transformadora.

La modificación de los estatutos que permitió la elección de consejeros por jurisdicción y por la Asociación de Magistrados -propiciando una participación activa en la toma de decisiones- es una de las herramientas. Estas se encuentran destinadas a continuos cambios que irán mejorándola, adaptándola a los nuevos oficios como los que proponen hoy en día los cambios procedimentales y orgánicos del Poder Judicial -que hoy ya se encuentran más cercanos de ser realidad y no simple retórica. Por ello, acaso sea hora de integrar al consejo consultivo,

representantes por estamentos: fiscales, defensores, quienes serán los más indicados a los fines de fijar rumbos en la capacitación en función de los nuevos roles que les tocará desempeñar.

Es también recomendable que en un futuro próximo, se integre además, un portavoz de los empleados judiciales, ya que no es posible el intento de mejorar el Servicio de Justicia a través de la Capacitación, sin prestar previamente oídos a dicho sector y atender sus propios y excluyentes requerimientos en cuanto aprendizaje y formación se refiere.

Pocas y sencillas líneas son las mías; no pretendo emular a plumas más fervientes, pero sí debo manifestar que creo decididamente en la pluralidad y en la dialéctica, alejada de la diatriba y en busca de cursos de acción consensuados que nos permitan arribar -sin utopías- a la construcción de un Servicio de Justicia que se encuentre en sintonía con el tiempo que nos toca vivir.

ACCIÓN DE AMPARO ...

Viene de la pág. 1.

El Poder Ejecutivo Nacional, invocando las facultades conferidas en el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional, dicta el decreto de

Necesidad y Urgencia 214/2002 por el cual pesifica todas las obligaciones de dar sumas de dinero de cualquier causa u origen (art. 1°)

y establece un régimen para los depósitos en dólares y deudas en moneda extranjera, tanto del sistema financiero como del sistema privado,

manteniendo, en el caso de los depósitos, la indisponibilidad absoluta.

La primera cuestión a plantearse es la legalidad del decreto en el marco del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional y de la delegación legislativa, efectivizada a favor del Poder Ejecutivo por la ley 25.561 (Adla, Bol. 1/2002, p. 7).

Respecto de esta cuestión se puede afirmar que:

- Ha violado el marco de habilitación consagrado en el art. 99 inc. 3°, toda vez que el Poder Ejecutivo ha asumido la atribución de legislar estando en sesiones ordinarias el Congreso de la Nación, no acreditándose en consecuencia la imposibilidad de someter la cuestión al proceso ordinario de formación y sanción de la ley, y teniendo en cuenta que las circunstancias de hecho que configuran la emergencia económica son idénticas que las que dieron origen a la intervención legislativa y a la delegación, con el supuesto propósito de conjurarla. Existe voluntad expresa del órgano legislativo en la materia.

- Ha pretendido legislar sobre cuestiones expresamente reguladas en la ley 25.561 y la ley 25.563 —vetada parcialmente y promulgada parcialmente el 14 de febrero de 2002—, alterando la voluntad expresa del Congreso de la Nación en la materia, pues si bien la ley 25.561 dispone la

modificación del régimen cambiario, la reestructuración de las obligaciones afectadas debe considerar el impacto producido por tal modificación, y en relación a los depósitos, consagra expresamente que el Poder Ejecutivo dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas en moneda extranjera, consignando que la reestructuración debe realizarse sobre las obligaciones originarias. A su vez, la ley 25.563 en el texto sancionado por el Poder Legislativo da cuenta de la decisión de habilitar la pesificación sólo para determinados créditos y hasta un monto específico. Tal disposición estaba consignada en el art. 17 de la ley, modificatorio del art. 6° de la ley 25.561, que es precisamente uno de los vetados por el Poder Ejecutivo. El dec. 214/2002 al disponer la pesificación compulsiva a \$1,40 altera el criterio del marco delegado y desconoce el principio básico de dicho criterio pues no preserva el capital y altera los términos de las obligaciones originarias.

Configura un manifiesto exceso reglamentario, ya que la norma constitucional supone el reconocimiento de facultades excepcionales al Poder Ejecutivo, cuya legalidad no debe ser examinada soslayando el marco de delegación legislativa en la materia. Lo contrario supone institucionalizar la neutralización del marco delegado por medio de la mera invocación formal de emergencia desplazando

la toma de decisión política del Congreso al Poder Ejecutivo y permitiendo que el régimen sea modificado sin intervención del órgano legislativo.

El decreto requiere la ratificación expresa del Congreso Nacional ya que no habiendo sido reglamentada la Comisión Bicameral de control dispuesta en la norma constitucional y en los términos del art. 82 de la Constitución Nacional debe haber pronunciamiento expreso del órgano legislativo.

Se puede concluir que el Poder Ejecutivo recurrió a la emisión del decreto de Necesidad y Urgencia para encubrir la decisión política de alterar la voluntad legislativa, mediante la instrumentación de un nuevo régimen más violatorio aún de derechos y garantías constitucionales, llevando a cabo, una vez más, la usual práctica política de encubrir bajo la invocación de emergencia los más brutales avasallamientos de los principios y normas del Estado Constitucional de Derecho. El decreto desde la legalidad es nulo de nulidad absoluta.

En cuanto a la razonabilidad del sistema instrumentado por la norma en cuestión, es preciso replantear que las situaciones de emergencia no justifican arrasar con los derechos constitucionales so pretexto de que perteneciendo al Poder Legislativo y Ejecutivo el criterio de mérito,

oportunidad y conveniencia, la razonabilidad de las medidas adoptadas queda automática o dogmáticamente acreditada.

Hoy la vigencia del Estado Constitucional de Derecho demuestra que la justicia constitucional se centra en un estricto control de razonabilidad.

Garantía que en la Constitución Nacional está receptada en el art. 28 y, si bien se trata de un concepto jurídico constitucional indeterminado, obliga en su condición de mandato constituyente a verificar extremos medianamente objetivos para evitar las extralimitaciones reglamentarias.

Los derechos constitucionales expresamente reconocidos, y en especial el derecho de propiedad, no pueden gozar de protección si en circunstancias de emergencia económica las normas reglamentarias no son sometidas a un *standard* de razonabilidad que permita, más allá de la legalidad como principio de habilitación de ejercicio de facultades, determinar el grado de proporcionalidad, de adecuación y de necesidad exigibles a las normas limitativas. Y en tal sentido, el principio de razonabilidad impone revisar el criterio de selección y ponderación, no resultando constitucionalmente válido verificar simplemente que el medio elegido sea uno de los posibles. El poder político está vinculado por la norma

constitucional y debe recurrir al medio menos intrusivo de los derechos y garantías. Existiendo medios que hagan posible mantener el equilibrio entre los intereses en juego, viola el mandato constituyente cada vez que elige aquel que manifiestamente aniquila el derecho. Cuánto más cuando los efectos de la decisión impactan en el principio de igualdad, al hacer recaer las consecuencias más nefastas en los grupos sociales más débiles desde lo económico, social y político.

Desde este encuadre constitucional el dec. 214/2002 destruye aún más el derecho de propiedad.

Inconstitucionalidad del artículo 12.

Merece especial consideración la manifiesta inconstitucionalidad del art. 12 del decreto de Necesidad y Urgencia 214/2002 en tanto dispone la suspensión por 180 (ciento ochenta) días de la tramitación de los procesos judiciales, medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande, entre otros, en razón de créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras dispuestas a partir del dec. 1570/2001 (Adla, Bol. 32/2001, p. 18), posteriores y concordantes. El decreto 320/2002, en su artículo 3° modifica el artículo 12 del decreto 214, disponiendo la suspensión ya no de la tramitación sino del cumplimiento de las medidas cautelares y de la sentencia definitiva.

CENTRO DE CAPACITACION JUDICIAL

Director:

Fernando S. L. Royer

Secretaria Académica:

Nadine Laporte

Vocales:

Trelew:

*Florencio Minatta
Juan Loup Gerber*

Sarmiento:

*Javier Panizzi
Mariela González Vicel*

Esquel:

*Nelly García
Claudio Colombo*

Comodoro Rivadavia:

*Nélida Susana Melero
Gustavo Toquier*

Puerto Madryn:

*Néstor Lorenzetti
María Inés de Villafañe*

Asoc. de Mag. y Func. Judiciales:

*Daniel A. Rebagliatti Russell
Gabriela Duva*

Editor:

Sergio Pravaz

*Esta publicación es propiedad del
Centro de Capacitación Judicial
Chubut - Argentina.*

En principio, adelanto mi opinión en el sentido que tan “creativa” modificación no supera los fundamentos de inconstitucionalidad que insinúa en este comentario.

Aplicada la cuestión a la acción de amparo la medida cautelar y la sentencia se convierten en meramente declarativas. Siendo esto equivalente en la práctica a transformar la acción en un mero instrumento formal, toda vez que por la naturaleza del amparo, los efectos hacen a la inmediata restauración del núcleo esencial de los derechos conculcados.

Disposiciones que de una y otra forma pretenden neutralizar los efectos de la acción afectan en forma flagrante y directa la acción de amparo y no resiste la confrontación con los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

La norma impugnada suspende el ejercicio de la garantía de defensa en juicio que, como en el caso de autos, representa la acción de amparo del art. 43 en correlato con lo dispuesto en el art. 18 y en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Neutraliza la naturaleza y propósito que en un estado constitucional de derecho conlleva la institucionalización en la norma fundamental de una acción expedita y rápida para conculcar flagrantes violaciones a derechos a los que, por

la gravedad de los efectos, la demora irrogaría un daño irreparable de imposible reparación ulterior.

Vedar en forma generalizada la posibilidad de cuestionar mediante vías específicas la manifiesta violación a derechos y garantías, creadas justamente para situaciones como las que padece la ciudadanía, constituye lisa y llanamente el avasallamiento del derecho básico y primero a la efectiva tutela judicial.

El art. 12 viola normas expresas de la Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250) cuya jerarquía constitucional ha sido receptada en el art. 75 inc. 22 de la norma fundamental.

Se encuentra directamente afectado el art. 8° inc. 1° del Pacto toda vez que el resguardo de las garantías judiciales significa el derecho a ser oído, con la debida garantía, y en un plazo razonable y por jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales para la determinación de derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Esta disposición encuentra su correlato en el art. 25, mediante la consagración de protección judicial a través de un recurso sencillo y rápido que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley y en la Convención, aun cuando emanen de

quienes ejercen funciones oficiales, estableciendo la obligación de los Estados Parte a garantizar tal acceso jurisdiccional, a desarrollar todas las posibilidades de recurso judicial y a dar cumplimiento a la decisión de autoridad competente en la sustanciación del recurso.

En tal sentido, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9/87, interpretando el alcance de la norma indicada, ha dicho que la garantía allí reconocida no es susceptible de suspensión ni siquiera en caso de emergencia, toda vez que aquélla es inherente a la preservación del Estado de Derecho en sí mismo. Conclusión fundada, además, en el art. 29 de la Convención que establece pautas de interpretación, entre las cuales el inc. 1° veda en forma terminante suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en el texto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en doctrina reiterada, y en referencia al *habeas corpus*, ha sostenido que no admite suspensión durante el estado de sitio. Conclusión aplicable a la acción de amparo por la idéntica naturaleza de la acción.

El derecho a la jurisdicción, por lo tanto, no es susceptible de suspensión toda vez que, en los términos del art. 18 de la

Constitución Nacional, afecta directamente la defensa en juicio de los derechos.

En tal sentido el mandato preambular de afianzar la justicia refuerza la terminante conclusión.

La decisión política que encierra el art. 12 deviene en una manifiesta violación de la división de poderes, afecta el sistema republicano y, en la práctica, significa que el Poder Ejecutivo Nacional se arroga la suma del Poder Público. En efecto, recurre a la excepcional facultad de dictar un decreto de Necesidad y Urgencia, acto que tiene naturaleza legislativa, y al mismo tiempo pretende excluir, o debilitar la intervención del Poder Judicial.

Incorre así en la conducta tipificada en el art. 29 de la Constitución Nacional, por el cual la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedan a merced del Gobierno. Si la norma le veda tal accionar al Poder Legislativo Nacional y a las legislaturas provinciales, cuánto más a una

decisión del Poder Ejecutivo.

La emergencia económica es susceptible de justificar restricciones razonables al derecho de propiedad más fuertes o más intrusivas que las vigentes en épocas de normalidad, pero pretender que su total aniquilamiento no pueda ser cuestionado en sede judicial quiebra el sistema constitucional y el orden democrático en los términos del art. 36 de la Constitución Nacional.

No puede haber ambigüedades respecto a la manifiesta inconstitucionalidad de la norma analizada. Es ineludible apreciar que mientras la suspensión de determinados tipos de procesos o actos procesales pueden superar el *standard* de control de constitucionalidad, toda vez que en tales supuestos podría verificarse la relación directa, causal, adecuada, proporcional y necesaria entre el medio elegido y los fines perseguidos, tal suspensión extendida a los amparos determina lisa y llanamente negación de justicia para dirimir el núcleo esencial de los derechos destruidos o en peligro de

destrucción. Es la única vía para defender la relación jurídica en sí misma y hacerla efectiva.

Una vez más, la crisis ética, política, económica, social, cultural e institucional de la Argentina pone en evidencia el desprecio por el ordenamiento jurídico constitucional. Hace casi ochenta años que la Argentina vive en emergencia económica, bajo tal invocación se han justificado los permanentes avances arbitrarios del poder político, el desbaratamiento de derechos fundamentales y el debilitamiento del principio de igualdad democrática republicana. Jean Paul Fitoussi sostiene que: "... Los corporativismos son maestros en el arte de invocar el interés general para legitimar el propio. Los discursos corporativistas, por otra parte, siempre pretenden servir a los intereses generales. No estamos obligados a creerles...". Añadiría que estamos obligados a combatirlos mediante los instrumentos institucionales y con el propósito definitivo de restaurar las bases del estado constitucional de derecho.



LA REFORMA POLÍTICA Y LAS ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS DE CANDIDATOS

Por Ricardo Haro

Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba. Presidente Honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

I. La crisis de la representación y los partidos políticos

1. Indudablemente que todo proceso de Reforma Política debe asumir muy diversas cuestiones que hacen a la representación política tanto en su instrumentación a través de los partidos políticos, los sistemas electorales, la

nominación de los candidatos, etc. a fin de lograr una representación verdaderamente auténtica, eficiente y con un menor costo económico. Como es dable advertir, se trata de un tema de grave complejidad por los presupuestos que requiere. Ni podemos caer en soluciones simplistas, ni tampoco en pretender remedios esotéricos ni utópicos.

Debemos analizar rigurosamente nuestra realidad con la mayor racionalidad posible, porque sólo así podremos descubrir y proponer congruentemente, soluciones racionales y realistas que puedan ayudarnos a superar los obstáculos tan arraigados. No en vano desde la Generación de 1837, Esteban Echeverría decía refiriéndose a la elaboración de la Constitución, pero con expresión aplicable a nuestro tema, "No salir del terreno de la práctica, no perderse en abstracciones. Clavar los ojos de la inteligencia, en las entrañas mismas de nuestra sociedad".

Es por ello y con ese espíritu, que deseamos transmitir algunas reflexiones respecto del tópico referido a las "Elecciones Primarias Abiertas", las cuales en mi opinión, si bien no constituyen la solución a la ardua problemática que afrontamos, si es una solución a tener muy en cuenta. Esas elecciones primarias abiertas, consisten en la instrumentación de procedimientos para que en la nominación de los candidatos que cada partido presente para las posteriores

elecciones generales, puedan intervenir todos los ciudadanos, afiliados o no del partido.

2. A modo de introducción al análisis, deseamos expresar en forma de premisa generalizada, que constatamos un hecho disvalioso y perjudicial para el sistema democrático, como es el divorcio que existe entre gran parte de la sociedad argentina, su clase política y los partidos políticos. Un auténtico sistema democrático exige, ineludiblemente, la más estrecha relación e integración entre la sociedad y los partidos, los cuales, existen en la medida que están compenetrados y comprometidos con las necesidades y requerimientos justos de la sociedad, a quienes deben interpretar y representar legítima y eficientemente.

Aquí está uno de los temas fundamentales del régimen político, que hacen a su funcionalidad o a su lamentable inutilidad. Si los Partidos Políticos y la Sociedad, no se compenetran mutuamente en sus raíces y en sus demandas fundamentales, no lograremos solucionar la crisis. Si los Partidos no tienen apertura necesaria, en una medida adecuada y razonable, y no permiten que la Sociedad penetre y se sienta incorporada al proceso político, los partidos desfallecerán, perderán su sentido profundo y su rico contenido, y quedarán solamente como estructuras organizativas y con las oligarquías dirigenciales, que constituirán un "mundo aparte" o muy ajeno a la

realidad social que transitará y buscare otros medios de expresión.

3. Pensamos que, salvo plausibles y honrosas excepciones de excelentes políticos, existe un real divorcio entre los miembros de la dirigencia política con la gente, divorcio que se manifiesta en creencias, enfoques, lenguaje y comportamientos. Lo que para el hombre común es contundentemente blanco, para los dirigentes es gris o negro. Lo que para el hombre común es una derrota, para los dirigentes es un triunfo. Lo que para el hombre común no es transparente ni ético, para algunos políticos no merece ningún reproche. Al lenguaje concreto, directo y realista del hombre común, muchas veces se opone a una fraseología enredada de la oratoria política. Finalmente, al sentido común de la gente, se contraponen las extravagancias y engañosos artilugios desde la clase política. Y esto no es una crítica, sino una realidad que nos duele, y que con pasión pensamos que debe revertirse. El proceso electoral de los últimos tiempos, nos eximen de mayores comentarios.

4. Pero antes de seguir adelante, deseamos dejar muy en claro, que al señalar falencias que se observan en los partidos políticos, lo hacemos con plena convicción de que muchas de ellas no son de su exclusividad, sino que también son padecidas por los diversos sectores que integran la integralidad de la sociedad argentina. Al señalar esas falencias, no nos guía otro espíritu

que el de colaborar solidaria y fervorosamente, al mejor funcionamiento de los partidos políticos, porque estamos en las antípodas de quienes con mentalidad autoritaria, denostan de ellos para denostar a la democracia, la cual, “necesaria e inevitablemente requiere un “Estado de Partidos”, como lo afirmara Hans Kelsen en su “Esencia y valor de la Democracia”. Por ello es preciso que afirmemos que si ellos no existiesen, habría que inventarlos, ya que ellos deben posibilitar la participación política efectiva de los ciudadanos para que, en el pluralismo de ideas y creencias políticas, coadyuven a la formación y manifestación de la voluntad popular.

Es por ello que como bien lo ha señalado la reforma de 1994 en su art. 38, “los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático”, exigiéndoles en este punto, “la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos”, disposición que entendemos de alguna manera sirve de apoyo a nuestras reflexiones.

II. ¿Qué se percibe en nuestra realidad política y cuáles son los aportes de las elecciones primarias abiertas?

Nos parece adecuado como método de exposición, el ir señalando diversas deficiencias que se observan en la nominación de los candidatos de los partidos, y seguidamente, exponer cuales pueden ser los aportes positivos frente a cada una de aquéllas, que

acreditan las elecciones primarias abiertas. En síntesis: Qué nos muestra la realidad? Qué mejoras aportan las elecciones primarias abiertas?

A.1. En primer lugar, la realidad nos muestra una notable falta de credibilidad y escepticismo de la gente, respecto de la vida política en general, y de los partidos y sus dirigencias en particular. No en vano a este proceso Georges Vedel le llama de “despolitización”. Esto es muy lamentable y lo expreso con respeto pero gran pesar. A menudo no se les ve ni preocupados ni, fundamentalmente ocupados en los problemas que hacen al interés general de forma apasionada y austera, sino obsesionados en las propias rencillas e internismos partidarios y en conflictos por ambiciones desmedidas de poder, habiendo caído en una especie de “autismo político” que los aleja del pensar, del querer y hasta del hablar de los ciudadanos en general. Los días críticos que estamos viviendo y el comportamiento de gran parte de la dirigencia política, nos lo está demostrando.

A. 2. Ante ello, estamos convencidos que las elecciones primarias abiertas promueven en el ciudadano una mayor credibilidad e interés por la política, al sentirse convocado a integrarse desde su origen, al proceso electoral y por él a la vida política, tornándose consciente que “puede y debe influir” en la nominación de los candidatos del partido de su preferencia. Deja

de ser un “mero espectador”, un “convidado de piedra”, para convertirse en un verdadero “protagonista” de un proceso que acrecienta su interés y su fervor, en la medida de su participación.

B. 1. En segundo lugar, la realidad nos muestra un generalizado desconocimiento e ignorancia de los candidatos por parte de los ciudadanos, lo cual genera la incertidumbre, la ausencia de adhesión y confiabilidad propias de “lo desconocido”. Así, la elección se “despersonaliza”, y el candidato no deja de ser, en la mayoría de los casos, un “ilustre desconocido” cuyo nombre está impreso en la “boleta sábana”. Podemos hablar que existe un “voto al anonimato”.

B. 2. Por nuestra parte creemos que las elecciones primarias abiertas, personalizan la elección de los candidatos, como una faceta fundamental de un proceso de “personalización” que los tiempos modernos reclaman en todas las relaciones sociales, personalización que de no darse, desnaturaliza la “relación representativa”. La “personalización” juega entonces a dos puntas, porque no sólo “personaliza” al candidato, sino que concurrentemente “personaliza” al “elector”, pues no se siente en un pasivismo “cosificante”, sino en un sujeto activo de la relación política, en la que decide por sí y con libertad y responsabilidad propias.

C. 1. En tercer lugar, la realidad partidaria manifiesta una marcada ausencia de participación de los ciudadanos en la selección de los candidatos. El ciudadano es un “convidado de piedra” y se siente obligado, impotente y resignadamente, a firmar “un contrato de adhesión”, ante la imposición de la “dirigencia partidaria” de candidatos que él no pudo seleccionar, y que otros designaron por él, lo cual le quita la indispensable libertad y el interés, en el proceso electoral gubernamental, en el que percibe como “alienante su intervención”, otorgando “su voto” a quien ni conoce y por lo tanto no adhiere con convicción sino obligado por una especie de “determinismo” partidario.

Los partidos políticos se presentan así como estructuras de “poder cerrado” donde gravitan fundamentalmente las cúpulas, la dirigencia, los caucus, los caudillos, los punteros, etc, que generan las “oligarquías partidarias” de las que nos habla Robert Michels.

C. 2. Ante tal disvaliosa circunstancia, afirmamos que las elecciones primarias abiertas, acrecienta la participación del ciudadano, y por ende de la sociedad en la vida partidaria ya que no sólo participa en el “acto comicial” de las elecciones generales, sino que a través de aquéllas “participa” en todo el “proceso electoral”, desde el mismo acto de la nominación de los candidatos, para luego concluir en la elección general de los gobernantes. Es preciso que

se sepa que en la elección de los candidatos no sólo debe valer la “opinión partidaria” sino además la “opinión de la gente”, de los que no son afiliados.

Las elecciones primarias abiertas constituyen un mecanismo concreto de participación popular en los partidos políticos, participación que ayuda a crear y acrecentar en éstos la adhesión ciudadana. Por otra parte, tienen a la real democratización de la vida partidaria, ya que la voluntad popular como expresión democrática, es preciso que se manifieste no sólo en la formalidad de las elecciones generales, sino también desde la nominación de los candidatos, alcanzando así una superación democrática, a los conflictos de los “internismos” o “dedocracias” que originan dichas candidaturas.

D. 1. Finalmente, en esta reseña de circunstancias que estamos realizando, es dable poner de resalto que más a menudo de lo deseado, se observan serias falencias en la idoneidad política y moral de candidatos.

Lamentablemente ocurre que se marginan a los afiliados más capaces y eminentes que seguramente serían lúcidos y eficientes gobernantes, designándose como candidatos a quienes generalmente deben ser escogidos muchas veces entre mediocres hombres políticos, pero eso sí, eficaces punteros y militantes que van acrecentando su crédito a las

candidaturas, pues tiene un “cursus honorum” en el partido, y se le deben otorgar los “merecidos ascensos” en el escalafón partidario, que difiere notablemente de las exigencias del “escalafón institucional”. Existe una trascendental diferencia entre la “meritocracia partidaria” y “la institucional”, pues ésta es la que debe conducir al Estado al cumplimiento del bien común como finalidad que lo justifica.

André Hauriou pone de relieve que los tiempos modernos, con la complejidad de sus problemas y sobre todo de los políticos, no son ya tiempos para el “gobierno de los amateurs”. Una cosa es el militante y dirigente partidario y otro muy distinta el político hombre de gobierno.

D. 2. A nadie se le escapa que las elecciones primarias abiertas coadyuvan con grandes posibilidades, a la nominación de los mejores candidatos, dado que más allá de toda elucubración de gabinete, la experiencia nos demuestra acabadamente que el pueblo, la gente, el “hombre común”, tiene una percepción de quien es capaz y quien no, de quien es correcto y quien es incorrecto, de quien es responsable y auténtico en su actuación, y quien es negligente y falso. De esta forma, las elecciones primarias abiertas cooperan asimismo a legitimar la mediación representativa de los partidos políticos, dándoles mayor transparencia y credibilidad a los tres presupuestos capitales del proceso

político: El principio de la soberanía popular, la doctrina de la representación política y la actuación de los partidos políticos. La función mediadora, será legítima en la medida que se realice desde los requerimientos de la sociedad, “perspectiva societaria”, más que de los compromisos o encapsulamientos partidarios, “perspectiva partidaria”.

III. Presupuestos de las elecciones primarias abiertas

A manera de conclusión de este reseñado análisis, consideramos oportuno señalar que para la mejor implementación de las elecciones primarias abiertas, sería necesario los siguientes presupuestos:

1. Las elecciones deben ser con voto obligatorio (no descartamos a quienes opinan sobre el voto voluntario) y con las

constancias propias establecidas por el Código Nacional Electoral, lo que asegurará el voto único, evitando los flujos y reflujos de votantes en las diversas elecciones partidarias.

2. El acto electoral se concentra en un sólo día, pues las elecciones primarias son simultáneas.

3. Sugerimos que las diversas listas de pre-candidatos en cada partido, sean abiertas, no cerradas ni bloqueadas, que permitan la exclusión y sustitución con pre-candidatos de otras listas (panachage), a la vez que permita la modificación del orden en que se han propuesto.

De esta forma, se ofrecen mayores posibilidades a la libertad del sufragante y favorece la elección de los más capaces, lo que permite lograr una finalidad tan cara como es la mayor idoneidad de los nominados, sin el “encapsulamiento”

que frustre la “excelencia” al priorizar “la militancia”.

4. Como hemos señalado, se deben aplicar a las elecciones primarias abiertas, las normas electorales pertinentes vigentes en el país, para asegurar la mayor transparencia del proceso de selección de candidatos a las elecciones generales.

Porque tenemos la certeza de la trascendental función que deben cumplir los partidos políticos en el sistema democrático, deseamos fervientemente su revitalización, en la democratización, en la legitimidad y en la eficiencia, a través de la idoneidad y el sentido ético de sus funciones, sus dirigentes y la selección de sus candidatos, que al decir de Sieyés, deberán ser hombres esclarecidos y varones preclaros, capaces por su inteligencia y su virtud, de cumplir tan noble y digna misión.

LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN O NULIDAD DE LA COSA JUZGADA

Por Edgardo Rubén Hughes

Ex Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Ex Convencional Constituyente para la Reforma Constitucional de 1994. Presidente del Colegio de Abogados de Sarmiento (Chubut). Profesor universitario. Autor de numerosos artículos de su especialidad.

I.- ANTECEDENTES DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES Y LEGISLATIVOS

A modo de consideración previa, y en atención a la naturaleza de la cuestión que se propone, señalamos que no se nos escapan las dificultades técnicas, prácticas y de comprensión que encierra la sola invocación de un instituto que si bien no es novedoso en su concepción, como el que hace a la revisión de la cosa juzgada irrita, o conmovible en determinados supuestos, sí lo es en tanto se abre a su respecto un sólido andarivel a nivel doctrinario, legislativo y jurisprudencial, vinculando la vigencia irrestricta del valor seguridad que generalmente conlleva un decisorio inmovible, que posee calidad de cosa juzgada material conforme lo establezca un orden normativo determinado

, y los valores que hacen a la seguridad, el derecho de propiedad, la equidad y a la justicia, esta como última ratio del estado de derecho .

Y precisamente tal seguridad jurídica ha de estar imbricada y contenida por el valor justicia, que implica no sólo un decisorio más o menos enmarcado en el cumplimiento aparente de los esquemas rituales, sino que además el mismo decisorio no este afectado por circunstancias externas o internas, anteriores o posteriores al proceso que autoricen a descalificarlo como tal, por afectarse el valor justicia en su acepción prístina, que va mas allá de lo justo o injusto de una decision, y es causa eficiente para quitar todo andamiaje a la cosa juzgada -sólo aparente-, y a su consecuente inmutabilidad.

La res iudicata se ha instalado en el esquema jurídico por razones de necesidad y oportunidad, que hacen al fortalecimiento de su estructura, a su eficacia y su vigor, debiendo señalarse que su existencia de debe a razones políticas, de política institucional que aconsejan -salvo determinados supuestos de especial gravedad- conservar la estabilidad de los decisorios firmes, más en este estado de la evolución científica del instituto se coincide en general y por la mejor y más actualizada doctrina en tomar como eje del análisis a la denominada -por sus efectos- como inmutabilidad relativa, en oposición a la decimonónica que preconizaba la absoluta, inmutable e inalterable

a ultranza, aun con injusticia, por encima de los dos grandes valores que han de contener al decisorio en crisis, el valor justicia y/o el valor seguridad.

Indicadores axiológicos que como lo enseña Hitters¹ es necesario balancear en el proceso de revisión para llegar a una solución armoniosa, y agregamos la misma no puede ser diversa de la solución justa, resultado del debido proceso y la defensa en juicio que aquel comprende, y que no siempre se incluyen entre los que autorizan la revisión de la aparente cosa juzgada.

Cosa juzgada que al no ajustarse al debido proceso legal, ni tampoco a la verdad real, se desentiende del valor justicia, y en lógica consecuencia también del valor seguridad que huelga decirlo vale tanto para accionantes como para accionados, generando así como paradigmático, lo que Ihering definiera como el fin no querido por la ley.

Consecuencia de ello serán decisorios sólo en apariencia ajustados al esquema normativo, que en el iter de su progreso adjetivo -y su consecuente resultado sustantivo- se hallan viciados en esencia por la indefensión y las probanzas arbitrarias pergeniadas a tal amparo generando lisa y llanamente un resultado que ha de ser incluido entre los revisables y nulificables, y una res iudicata retractable por sus imperfecciones de fondo².

A modo de síntesis, puede recordarse siguiendo al autor

precitado “...Que el principio de la inmutabilidad de los decisorios firmes está previsto por razones de política jurídica, y esas mismas manifestaciones pueden en determinadas y excepcionálísimas ocasiones aconsejar la necesidad de variar el criterio”.

Y tal variación, que parte del principio de la inmutabilidad relativa de la cosa juzgada hace a su retractación dados determinados vicios sustanciales o procesales de los decisorios, o de su iter., y dicho esto sin que se nos escapen tampoco los medios ordinarios o extraordinarios, habituales de reconducción del proceso, como pueden ser las vías incidentales; más ello cuando ha mediado debido proceso legal, lo que implica adecuada asistencia legal y la posibilidad cierta de contradicción, aporte de pruebas, oposición, etc., todo lo que hace a la defensa real -y no irrita o sólo aparente-, en juicio, a que refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, su correlato en los tratados internacionales incorporados con rango constitucional mediante el artículo 75 inciso. 22 de la Constitución Federal, y los artículos 45 y 46, entre otros, de la Constitución de la Provincia del Chubut, y cuya secuencia final si será un decisorio con vitalidad sustancial.

No podrá decirse lo mismo, ni sostenerse un decisorio, cuando ha mediado, por ejemplo, sólo una apariencia de proceso regular y cuando además como lógica

secuencia de tales irregularidades se arriba a un decisorio no sólo injusto desde la subjetividad sino irrito en tanto el mismo carece del necesario andamiaje técnico por la forma en que se confecciona y por la inidoneidad evidente de quien suministra los datos -inaudita parte- y que en una rara construcción conducen a una inferencia que sólo un vicio como el apuntado pudo permitir se consumara, corroborando así el vicio sustancial en el procedimiento y en el decisorio que justifican adecuadamente el planteo revisorio con pretensión nulificante, que será su consecuencia necesaria.

También se sostiene que no sólo las afecciones que lesionan el procedimiento producen el decaimiento de los actos procesales subsiguientes -incluyendo a la propia sentencia-, sino que hay otros -de contenido sustancial- que producen el mismo efecto. Cuando esto último acontece las propias partes, o ciertos terceros afectadas pueden pedir la retractación a través de una acción autónoma o del recurso, según corresponda.

Citando a Guasp, recuerda Hitters³ que los vicios de los actos procesales no son únicamente los propios del pleito, sino que pueden venir desde afuera (heterónomos, o trascendentes); de ahí que es factible diferenciar la nulidad procesal por vicios de *forma*, de la nulidad procesal por vicios sustanciales o de contenido del acto⁴.

Con Calamandrei, que: “se puede dar el caso de una

sentencia que aun siendo el resultado de un proceso regular en sí, y estando inmune de cualquier defecto de construcción, haya decidido en base a un material alterado, es decir no reunido de achure do a la libre disposición de las partes, sino modificado por algunos influjos perturbadores que han actuado fuera del proceso”⁵.

En idéntico orden de pensamiento Couture, también en cita de Hitters, explica que “...los vicios de los actos jurídicos pueden entronizarse en el proceso; de ahí que la acción revocatoria de la *resjudicata* no es ni más ni menos que la extensión al derecho adjetivo de ciertos principios fundados, habida cuenta de que en realidad el juicio fraudulento no es otra cosa que un negocio doloso con instrumentos procesales”. Que diferencia existe se pregunta dicho autor entre una ejecución realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor y la enajenación dolosa que da mérito a la acción pauliana? Sólo diferencias de forma y no de fondo. Una envoltura de carácter procesal preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una misión de otra⁶.

En definitiva, los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada, en rigor sólo cosa juzgada aparente, son aquellos de naturaleza sustancial que quedan en evidencia luego de que el fallo habría quedado firme, que no se habrían producido de haberse obrado con regularidad

adjetiva y sustantiva, y entre tales vicios sustanciales, en los que viene también avanzando la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales, y en su caso la legislación de las provincias que han regulado el procedimiento, se regulan en forma enumerativa supuestos equiparables a los que dejamos indicados, sin dejar de tener en cuenta que en la materia se torna de extrema dificultad -y no pocas veces innecesario- precisar taxativamente las diversas causas que hacen atacables, por irritos, los actos sentenciales.

Tal ello es así, que junto a los tradicionales motivos que se entiende viabilizan la acción autónoma de revisión, vinculados con vicios de la prueba documental o testimonial en que se apoyare la sentencia, desconocidos por alguna de las partes, la obtención de documentos decisivos con posterioridad a la sentencia, bajo determinadas circunstancias como puede ser las que genere su desconocimiento, la fuerza mayor, la ignorancia, la imposibilidad de aportar documentos, además de impugnar los aportados, el ocultamiento, el prevaricato, cohecho o cualquier maquinación fraudulenta, se han agregado necesariamente, y se agregaran otros no menos sustanciales ni menos descalificantes del acto sentencial irrito.

En línea con los argumentos revisorios indicados en el derecho romano y la legislación de partidas, destinados a la revisión de sentencias pasadas en autoridad de

Cosa Juzgada, vinculados con el dolo y el fraude—parientes cercanos de los procesos legales aparentes—recogidos—entre otros— por la CSJN in re Campbell Davison c/ Provincia de Buenos Aires, del 19-12-71, donde la Corte Federal decidió que no puede reconocerse eficacia a la sentencia que se había dictado en un juicio en que se había incurrido en estafa procesal fijando una suma irrisoria—en carácter de compensación— como contraprestación en un proceso por expropiación cuya sentencia había pasado en autoridad de cosa juzgada, innumerables pronunciamientos, sobre algunos de los cuales volveremos, y de diferentes tribunales, han sostenido con reiteración la inmutabilidad relativa de los decisorios firmes y su anulabilidad en los supuestos de dolo, fraude, delito, etc., habiéndose señalado—por. ej. -... “que la irrevisibilidad de la cosa juzgada cede ante el fraude procesal (CNCiv., sala B, 13.-6-96 ‘Murchison de Acuna c/Murchison, S.A. y otros, L. L. 1997-E-584.-) y que: “...son anulables las sentencias dictadas en virtud de cohecho, violencia o maquinación (C.Apel. Junín, autos: Casa Nieto S.A. c/ Amouroux, E.D. 136-619.-)

Como lo hemos anticipado, con sustento en la más sólida doctrina nacional, no existen números clausus en materia de rescisión de la cosa juzgada y su abanico de posibilidades se va ensanchando prudencialmente conforme lo requieren las distintas

circunstancias, en un espectro que partiendo de lo estrictamente adjetivo, va desplazándose a nuevos encuadramientos cuando la conculcación del valor justicia dimana aún de aspectos que podrían entenderse como de naturaleza procedimental cuando de ellos deviene la obliteración de tal valor.

Y nos preguntamos, a modo de ejemplo, si podrá haber cosa juzgada irredimible e irremediable en aquellos supuestos en que no ha mediado bilateralidad concreta, ha faltado la participación defensiva del accionado por circunstancias que le son totalmente ajenas, no ha podido ejercer su defensa en juicio, defensa en juicio que hace al debido proceso legal y posee rango constitucional similar al de la cosa juzgada.

A tal cuestión necesariamente ha de responderse en forma negativa, pero con mayor rigor aún cuando no se trate de un planteo artificioso que sólo apunta a la dilación de un proceso o a obtener un mejor posicionamiento transitorio y cuando además de la nuclear falencia apuntada se advierte sin hesitación lo arbitrario, desproporcionado e infundado en su resultado final de un decisorio que genere un resultado gravemente lesivo con abuso indubitable de derecho.

Y respecto de la bilateralidad en el proceso judicial, de inescindible vinculación con la defensa en juicio, y que contiene un auténtico juicio contradictorio, la Corte Federal al par de admitirlo como un nuevo supuesto que habilita a remover la

aparente inamovilidad de la cosa juzgada, ha señalado “...que la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo los supuestos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial, puesto que aquella supone la existencia de un juicio regular donde se ha garantizado el contradictorio y fallado libremente los jueces (CSJN 10-11-92, Márquez, Lucas S., Doc. Jud., 1994-1-34; conf. CSN, 6-5-97, Seilingo A., Doc. Jud., 1998-2-824).

Continuó de este modo el camino abierto veinte años antes, cuando resolvió que...”No a toda sentencia judicial puede reconocérsela fuerza de resolución inmutable sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio y en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba (CSJN, 29-12-71, Bemberg, Otto c. Gobierno Nacional, ED, 49-319). Citas que al igual que las que siguen, por la autoridad intelectual reconocida de quien emana, tomamos de E.D, suplemento diario del día 16 de noviembre de 1999. Del Voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, que se consolidara en solución final en autos SC MENDOZA, SALA 1, setiembre 2 de 1999.

Allí, además decía “La Corte Federal ha abierto las puertas de la nulidad a casos de error esencial; en tal sentido, ha declarado la nulidad de una sentencia suya en la que se

remitió a una decisión anterior que nunca había dictado (Ver sentencia del 23-4-87, Felcaro, José E. Facultad de Arquitectura, JA, 1991-II-153)."

"La doctrina mayoritaria apoya esta solución. Así se ha dicho que la acción autónoma de nulidad procede en aquellos supuestos en que existe una "grave deficiencia en el material de percepción del órgano judicial que determina un error en el conocimiento de los hechos que fundamentan la decisión de la sentencia" (Barrios, Eduardo J., "La revisión de la cosa juzgada, su ponencia al X Congreso Nacional de Derecho Procesal, Actas y Ponencias", Salta, 1979, pág- 329) y que "el dictado de la sentencia cuya eficacia se pretende cancelar debe haber obedecido a la interferencia de un entuerto, entendido esto último como cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, dolosa o fortuita) que ha incidido para que aquella no reflejara la verdadera voluntad del ordenamiento"⁷

"Esta solución tiene vieja prosapia. En 1936, Antonio Butera, profesor de la Universidad de Roma, decía que los textos romanos y los del antiguo derecho francés se fundaban en el principio de que "el dolo y el error son los principales enemigos de la verdad; consecuentemente, una sentencia que no sea la expresión de la verdad, es una sombra vana y es necesario suprimirla porque es una amenaza y un daño en la vida jurídica. Por eso, que la ley admita cancelar una decisión que ha asumido ilegalmente

la verdad, de la cual debe ser la íntima y genuina expresión, y sustituirla por otra que procure al interesado el bien al cual aspira nada tiene de irracional" (Butera, Antonio, "La rivocazione delle sentenza civil", Torino, Utet, 1936, N° 1, pág. 3 y N° 56, pág. 132 y sigtes.; conf, al interpretar la causal de error prevista en el ordenamiento procesal civil italiano de principios de siglo, Attardi, Aldo, "La revocazione", Padova, Cedarn, 1959, pág. 190 y sigtes.; De Stefano, Giuseppe, "La revocazione", Milano, Giuffrè, 1957, pág. 179 y sigtes.). "

"En suma la regla *res judicata pro veritate habetur*, cede en casos excepcionales, cuando el ordenamiento, visto en su totalidad, no puede aceptar una solución irracional, ilógica, que choca decididamente contra hechos indiscutidos y principios jurídicos mayoritariamente aceptados."

"Los tribunales inferiores han seguido estas enseñanzas. Así se ha resuelto que, dado que la inmutabilidad de la cosa juzgada no es un concepto absoluto, es posible proceder a la corrección de una cantidad fijada en una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada si al expresar numéricamente el derecho se ha cometido un grosero error, este no ha sido la real pretensión y consecuentemente tampoco la sentencia refleja el derecho que se ha querido reconocer (CCiv. y Com. Trabajo presidencia Roque Saenz Peña, 29-04-96, "Kirstein e. Molino", con nota aprobatorio de Vázquez Ferreyra, Roberto, "Lo

absurdo como fundamento del apartamiento de la cosa juzgada", JA, 1997-1-524)."

"El Superior Tribunal de Córdoba revocó la decisión del 1418196 de la 2' Cámara Civ. y Com. Córdoba, recaída *in re* "Centro Financiero, S.A. Cía. Financiera⁸ y anuló una regulación de honorarios, pasada en autoridad de cosa juzgada, que posteriormente devino abusivamente alta; en el caso, entre otros elementos, se invocó que esas regulaciones a los asesores de un síndico compensaban tareas que no requerían asesoramiento letrado. El fallo del Superior Tribunal se publica en La Ley Córdoba 1999-699 y en Foro de Córdoba, año X, N° 53, 1999, pág. 127). El tribunal sigue la línea argumental de quienes propician la revocación de la cosa juzgada por "iniquidad"⁹

Más, volviendo a la jurisprudencia señera en materia de acción autónoma de revisión de la cosa juzgada irrita, en línea jurisprudencial que ya lleva mas, de cinco décadas de iniciada, aparecen como sustanciales los decisorios recaídos *in re* Tibold, Fallos 254:320, Atlántida, Fallos 283-66, Campbell Davison Y Bemberg., y la doctrina que de allí emerge.

Así en Tibold, se sostiene que: "La admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia, y que la seguridad de las sentencias dictadas en el orden civil, debe CEDER A LA RAZON

DE JUSTICIA, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios.”

Como lo hemos dicho supra, se trataba de un fraude procesal que motivó la revocación de un fallo del fuero comercial como consecuencia de lo decidido en el fuero criminal, principios que renueva in re Bustos, Fallos 278-85; in re Atlántida, Fallos 283:66, entre otros, mas siempre con la indicación precisa de la inmutabilidad relativa, bajo determinadas condiciones de la cosa juzgada, y diciendo ya concretamente que la materia era revisable, y lo que es de importancia institucional, y de estricta aplicación a nuestro reclamo, la primacía del valor justicia sobre las apariencias rituales, y con mayor razón cuando ellas devienen de un proceso irregular, cuestión que tambien debe entenderse definida por el máximo órgano jurisdiccional en sus posteriores aperturas a diversos supuestos que fundan la nulificación de decisorios injustos por su trámite y su contenido.

En “*Campbell Davison c. Provincia de Buenos*, donde se recepta la procedencia de la acción autónoma de revocación de la cosa juzgada, el Procurador en su dictamen, con cita de Camelutti, sostuvo que si bien la cosa juzgada era uno de los pilares de la seguridad jurídica, ello debía suponer necesariamente la existencia de un juicio regular, y que no podía aceptarse que, habiendo sido establecido el instituto *para asegurar derechos legítimamente adquiridos, se extendiera además a aquellos*

casos en que se reconociera que había habido sólo un remedo de juicio. Recordó también el Procurador el precedente de Fallos: 238:18 -La Ley, 88-92-, en que la Corte había dicho que la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debía organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, en especial con la garantía de la defensa en juicio.

En su oportunidad la Cámara Civil y Comercial de Junín alineada con lo resuelto en “*Campbell Davison*”, hizo lugar a una acción de nulidad de cosa juzgada para lo cual invoco standarts ético jurídicos *que hacían primar la verdad jurídica objetiva sobre el exceso ritual manifiesto; el afianzamiento de la justicia como principio liminar de la Constitución e integrativo de ésta; y que los pronunciamientos deben ser derivación razonada del derecho vigente con arreglo a la circunstancias de la causa, con lo cual - agregamos- refiere elípticamente a la reiterada doctrina de la Corte Nacional en materia de arbitrariedad, y no es casual en tanto un fallo irritado no es un fallo ajustado al texto constitucional.*

En otros precedentes, y sin que mediara fraude procesal ni violación del derecho de defensa, la Corte se apartó abiertamente de la sacralidad de la cosa juzgada con motivo de las distorsiones producidas por la desvalorización monetaria y las altas tasas de interés, que llevaron al alto Tribunal a decidir en materia en principio ajena a su

competencia extraordinaria, como las ejecuciones de sentencias, precisamente para dejar sin efecto las pautas de liquidación fijadas en las mismas, como ocurrió, entre otros, in re “*Sequeiros*”, y “*Delpech*” del 14-12-93 y 6-7-95.

La irrazonabilidad e iniquidad de lo resuelto en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada surgía cuando se practicaban las pertinentes liquidaciones y los argumentos invalidantes fueron la afectación de la moral, las buenas costumbres y el abuso del derecho (arts. 953 y 1071. Cód. Civil).

En “*Delpech*” se objetaba una liquidación practicada conforme a las pautas de una sentencia firme, oportunidad en que la Corte revocó la resolución de la Cámara que había rechazado la revisión con el argumento de la cosa juzgada, diciendo: que el monto obtenido por ese mecanismo por el actor había “...excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro por lo que la solución irnpugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencias”.¹⁰

La evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional, ha virado hacia la mutabilidad de la cosa juzgada no sólo en los supuestos en que ha mediado fraude procesal, prevaricato, u otros delitos, y otros supuestos no delictivos necesariamente, como lo tenemos

dicho, sino que además ha sostenido fundamentalmente –y este es el principio rector sustancial ha retenerse– que por sobre la seguridad jurídica debe primar el valor justicia, y que la cosa juzgada no es un derecho en sí mismo, sino la garantía de un derecho que debe ser compatible, con los demás derechos y garantías constitucionales. Y además, que la falta de un procedimiento específico previsto por la ley no es impedimento para la admisión de una acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.¹¹

En orden argumental similar, y no pocas veces previo, ha explicado Hitters sobre la posibilidad de revisar la cosa juzgada aún cuando no hubiese mediado fraude procesal o delitos, precisando que el presupuesto esencial de la doctrina negatoria de la revisión corresponde al valor *seguridad*, y que las bases de aquella *“quedan en falsete cuando advierte que en realidad la retractación de la cosa juzgada no mengua tal valor, y si en alguna medida le quita entidad será siempre para hacer emerger el otro platillo de la balanza, cual es el de la justicia, que en último análisis es el valor supremo y fundante de la escala axiológica”*.

Y tales razones lo llevaron a sostener que es de aplicación la pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada en los supuestos de sentencias injustas, cuando éstas padecen de vicios sustanciales y en todo caso aún cuando tal acción no este normativamente prevista¹².

Agregando Jorge W. Peyra-

no, que incluso las circunstancias fortuitas pueden generar sentencias inicuas que habiliten la acción revisora.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el Dr. Eduardo L. Vallejo enumera los siguientes supuestos en los cuales cabría la posibilidad de revisar la cosa juzgada:

a) La indefensión absoluta de la persona contra quien se quiere hacer valer los efectos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

b) Cuando la sentencia entrañe violación del orden público, la moral y las costumbres.

De otro lado, Germán Bidart Campos, en el enfoque constitucional de la cosa juzgada irrita, abordando las cuestiones que se vinculan con el andamiaje ritual que viabilice la acción –exista o no previsión legal al respecto– y con la primacía del valor justicia, aun a costa de voltear –como lo dice muy gráficamente– la cosa juzgada, respecto de lo cual se pronuncia favorablemente, precisa “que sería ritualismo fatuo, exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho fonal –sobre todo constitucional– apearse y aferrarse a la formalidad vacía de la autoridad de cosa juzgada en una sentencia viciada de nulidad. ¿Para qué es la sentencia? Para administrar justicia. La justicia como valor, como servicio, como función del poder, no es cosa de meras formas, de

apariencias. Ontológicamente, la jusfilosofía puede decirnos qué hace falta para que la que tiene apariencia formal de sentencia lo sea ontológicamente, de verdad. Esa verdad la exige la constitución, que ve en la sentencia la culminación y el cierre del proceso –también instrumental o adjetivo, aunque importantísimo– como ciclo abierto con el acceso al tribunal –o derecho a la jurisdicción– y transitado por las instancias tupidas de etapas y actos procesales, dentro de los cuales la prueba, si es necesaria, resulta primordial y debe ser veraz, no fraudulenta. En suma, la sentencia resuelve una pretensión jurídica del justiciable. Vale cuando la resuelve bien, con justicia, objetivamente, imparcialmente, fundadamente.

Destronar a la cosa juzgada nula o irrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva y, con ella, a la justicia cuyo afianzamiento ordena imperativamente el preámbulo.

Esa justicia ha salido airosa con este decisorio encomiable. Vale leerlo pausadamente. Después, los procesalistas se encararán de terciar en la disputa acerca de cuál es la vía mejor para derrumbar a la cosa juzgada nula. Aun a falta de ley, el camino tiene que quedar expedito porque surge directamente de la constitución. Como surgió el amparo. No puede no existir una vía impugnativa idónea. Tiene que existir, que poder emplearse, que ser abierta por los jueces, que tramitarse, y que finiquitar en un pronunciamiento que

despeje la duda. Si la sentencia con apariencia de cosa juzgada ha estado viciada de nulidad, la duda se debe disipar tumbando la cosa juzgada. Será el rescate de la justicia.”¹³

El mismo tribunal, con invocación de los precedentes “*Delpech*” y “*Sequeiros*”, recurre a la doctrina del abuso del derecho para solucionar el problema de la manifiesta injusticia de los interlocutorios revisados, y señala que el art. 1071 del Cód. Civil. no excluye de su ámbito a la cosa juzgada: “...los derechos subjetivos susceptibles de ser ejercidos son todos, sin que norma alguna excluya aquellos que han sido objeto de reconocimiento juris-diccional. Lo contrario implicaría asumir ese derecho subjetivo como absoluto, limitado, lo que contradice los fundamentos esenciales sobre los cuales se ha montado, desde fines del siglo pasado, la doctrina del abuso del derecho...”, y... la estabilidad de las sentencias judiciales, en nombre de la seguridad jurídica, impone tolerar los errores. No necesariamente su iniquidad...”. (Conf. S.T. J. Córdoba, Sala Civ. y Com., abril 13 de 1999, Ruíz, Daniel y otro).

Con ello, para no extender necesariamente el tratamiento del tema, se cierra por ahora el análisis que involucra para la revisión de la cosa juzgada irrita las cuestiones que vinculan el derecho constitucional, el de los tratados internacionales y las normas que como la de los arts. 953 y 1071, hacen a la nulidad de los actos jurídicos y el abuso del derecho, todo ello excluye la

incolumnidad de los decisorios irritos.

II.- SÍNTESIS DE LA DOCTRINA LEGAL GENERADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL EN MATERIA DE COSA JUZGADA.-

Siguiendo también a Hitters;, sintetizando y clasificando doctrina de la CSJN, recordamos que expone así:

a) La cosa juzgada no es absoluta (Tibold Campbell Davison, y Atlántida).

b) La firmeza de la *res judicata* debe estar condicionada a la inexistencia de vicios de la voluntad tanto de las partes como del juzgador (Tibold, Campbell Davison, y Bemberg).

c) La seguridad jurídica debe ceder a la razón de justicia (Tibold, Campbell Davison, Atlántida y Bemberg).

d) La estafa procesal no puede ser convalidada por los órganos jurisdiccionales (Til v Atlántida).

e) Para la configuración de la cosa juzgada es necesaria la existencia de un juicio regular (debido proceso), fallado libremente por los jueces (Campbell Davison, y Bemberg).

f) La falta de un procedimiento ritual específico no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión (Campbell Davison).

g) Para comprobar los vicios (sustanciales) no es el recurso extraordinario la vía idónea, sino que

es necesario un proceso de conocimiento donde se puedan debatir ampliamente los elementos fácticos que den viabilidad a la revisión (Campbell Davison).¹⁴

III.- LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y PROVINCIAL. ALGUNAS REFERENCIAS.-

En el derecho argentino no existe en general, para el proceso civil y comercial, que es lo que aquí interesa, un sistema normativo que regule la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, ello no obstante en la abundante doctrina citada supra, y especialmente en numerosas decisiones de la Corte Suprema de Justicia Nacional se admite la viabilidad de la acción autónoma de nulidad y revocación de la cosa juzgada aún a falta de tal regulación. Así lo ha resuelto, entre otros, en Campbell Davison c/ Provincia de Buenos Aires y reiterado en tantos otros.

Y si bien no existe regulación, en los supuestos que a la fecha así sea, tampoco existe norma alguna que la prohíba y aquí es del caso recordar la doctrina que emerge del art. 19 de la Constitución Nacional.

Por si alguna duda quedara, también Bidart Campos, en el comentario transcrito supra no deja lugar a dudas sobre la viabilidad de la acción autónoma de revisión de la cosa irrita, aún a falta de ley - como dice textualmente- pues el camino tiene que quedar expedito

porque surge directamente de la Constitución, como ha surgido el amparo. Precizando que no puede dejar de existir una vía impugnativa idónea, y que la misma atiene que ser abierta por los jueces, tramitarse y finiquitar en un pronunciamiento que despeje la duda sobre si la sentencia con apariencia de cosa juzgada a estado viciada de nulidad¹⁵.

La pretensión nulificante de la cosa juzgada, explica Peyrano, puede deducirse aún en defecto de "Un texto reglamentario expreso, y abre una nueva instancia de naturaleza principal con el trámite del juicio ordinario, señalando además que la pretensión revocatoria es de naturaleza subsidiaria ya que opera siempre que se carezca de otra vías igualmente idóneas para los mismos fines¹⁶.

Volviendo a Bidart Campos, luego de indicar que los procesalistas deberán encargarse de terciar en la dispuesta acerca de cual es la mejor guía para revocar a la cosa juzgada nula, sostiene que a una falta de ley el camino procesal tiene que quedar expedito porque surge directamente de la Constitución, y debe en consecuencia habilitarse una vía idónea que permita reanalizar si una sentencia con apariencia de cosa juzgada ha estado viciada de nulidad (Cfr. En lo pertinente, nota a fallo de E. D. t. 136, págs. 618 y SS.; autos Casa Nieto, S.A. c/ Amouroux, Amelia C. y Otros s/ Acción de Nulidad).

IV.- COMPETENCIA EN LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN O NULIDAD DE

LA COSA JUZGADA.

Que por tratarse de una nueva acción destinada a revisar decisivos que han pasado en calidad de cosa juzgada aparente, por ante un órgano jurisdiccional que ya se ha pronunciado al respecto, y vertido opinión, en consecuencia, y no siendo tampoco una vía procesal que participe de la naturaleza y tramitación que corresponde a los recursos ordinarios o extraordinarios, entendemos debe tramitarse en un proceso de conocimiento por ante un órgano jurisdiccional diverso del que ha dictado, cuestión esta generalmente no aceptada, diríamos casi unánimemente rechazada por los órganos jurisdiccionales que originariamente decidieran, implicando ello un verdadero contrasentido que conspirará eventualmente contra la seguridad jurídica y el debido proceso en tanto resulta difícil aunque no podamos sostener imposible, que quien ha resuelto en un sentido posteriormente entienda lo contrario. En todo caso lo adecuado es como lo anticipamos, que un órgano diverso, aun cuando del mismo rango y competencia, o un juez diverso siempre de la misma competencia, entienda en la acción revisora.

Así lo hemos sostenido en nuestro análisis sobre la materia comentando las normas incluídas en el anteproyecto del Código Procesal Civil, Comercial y Laboral para la Provincia del Chubut, e incluido entre las propuestas que elevara a la Comisión Interpoderes los Colegios

Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut¹⁷.

Decíamos, con referencia al artículo sexto, inciso octavo, que este último debería ser desdoblado y edictar que: "*Intervendrá el órgano que legalmente subrogue al que dictó la sentencia cuya nulidad se pretende*"¹⁸.

V.- MOTIVOS QUE PROPUSIÉRAMOS RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA, O DE COSA JUZGADA IRRITA CON MOTIVO DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL PARA LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

La acción autónoma de nulidad de cosa juzgada o de cosa juzgada irrita, respecto de sentencias firmes procederá por los siguientes motivos¹⁹:

1) PRIMER INCISO DEL PROYECTO.

2) SI DESPUES DE PRONUNCIADA, SE RECOBRAREN U OBTUVIEREN DOCUMENTOS DECISIVOS, DE LOS QUE NO SE HUBIERE PODIDO DISPONER POR FUERZAMAYOR O POR OBRA DE LA PARTE EN CUYO FAVOR SE HUBIERE DIC-TADO.

3) SI HUBIERE RECAIDO EN VIRTUD DE DOCUMENTOS QUE AL TIEMPO DE DICTARSE IGNORABA UNA

DE LAS PARTES HABER SIDO DECLARADO FALSOS EN UN PROCESO PENAL, O CUYA FALSEDAD SE DECLARARE CON POSTERIORIDAD. EN AMBOS SUPUESTOS EN FALLO IRREVOCABLE.

4) SI HUBIERE RECAIDO EN VIRTUD DE PRUEBA TESTIFICAL O PERICIAL, Y LOS TESTIGOS O LOS PERITOS HUBIEREN SIDO CONDENADOS POR FALSOS TESTIMONIO DADO EN LAS DECLARACIONES QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO A LA SENTENCIA.

5) CUANDO LA SENTENCIA SE HUBIERE OBTENIDO EN VIRTUD DE PREVARICATO, COHECHO, VIOLENCIA U OTRA MAQUINACION FRAUDULENTE.

6) CUANDO MEDIARE LA INDEFENSION ABSOLUTA DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE QUIERA HACER VALER LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

7) CUANDO LA SENTENCIA ENTRAÑE VIOLACION DEL ORDEN PUBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES.

8) CUANDO MEDIARE ERROR DE HECHO SUSTANCIAL QUE FUNDARE LA SENTENCIA.

Indicábamos además, que: Debería eliminarse por superfluo e innecesario el inciso 2 del mismo artículo 700.

Artículo 701. Respecto del primer párrafo, es de analizar el espíritu que es dable atribuir a la voz “estricto”, de modo tal que no sirva de apoyatura coadyuvante a rechazos prematuros de una acción de tamaña envergadura.

Del segundo párrafo, sólo debería mantenerse la última parte que refiere “a aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes”, siempre entendiendo que tales observaciones deberán compadecerse con las previsiones que hacen viable al instituto.

Notas:

1 HITTERS, Juan Carlos, L.L., *Diario del 25 de noviembre de 1999*, pág. 1.

2 HITTERS, Juan Carlos op. cit, pag.1 in fine.

3 HITTERS, Juan Carlos op. cit, Nota 11.

4 HITTERS, Juan Carlos op. cit, Nota 12.

5 HITTERS, Juan Carlos op. cit, Nota 13.

6 HITTERS, Juan Carlos op. cit, Nota 15.

7 PEYRANO, Jorge, “Acción de nulidad de sentencia firme, en el proceso atípico”, Bs. As., Ed. Universidad, 1993, Nro. 10 Pág. 180.-

8 Ver fallo de cámara en JA, 1996-IV-481, con comentario desfavorable de la decisión que rechazó la acción, de Godoy, Daniel, “Acción revocatoria por cosa juzgada irrita”.

9 Al respecto ver Arbonés, Mariano, “Revocación de la cosa juzgada por iniquidad, su ponencia al X Congreso Nacional de Derecho Procesal”, Actas y Ponencias, Salta, 1979.

10 Cfr. La Ley del miércoles 27 de octubre de 1999, pág. 3.

11 Cfr. cita Nro. 10.

12 Hitters, Juan Carlos “Revisión de la cosa juzgada”, pág. 328 y ss., LEP, La Plata, 1977).

13 Cfr. En lo pertinente, nota a fallo de E.D. t. 136, págs. 618 y SS; autos Casa Nieto, S.A. c/ Amouroux, Amelia C. Y Otros s/ Acción de Nulidad.

14 HITTERS, Juan Carlos, op. cit., pág. 3)

15 BIDART CAMPOS, Germán, op. cit., pág. 618 y sig.

16 Cfr. Peyrano Jorge Walter – Zeus Editora, Tomo N° 0016, pág. 11, 30/10/87.

17 Conf. Nuestro trabajo intitulado “Revisión de Cosa Juzgada Irrita en el Anteproyecto del Código Procesal Civil, Comercial y Laboral para la Provincia del Chubut, pág. 4, apartado 1.11.

18 Conf. aut. Y ob. Cit en Nota 17, pág. 8. in fine.

19 Conf. aut. y ob. Cit en Nota 17, pág. 5 y 6 in fine.



EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE URUGUAY

Alejandro Abal Oliú

Profesor Titular de Técnica Forense en la Universidad de la República (Uruguay). Profesor Titular de Derecho Procesal en la Universidad Católica (Uruguay). Coordinador General Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Miembro Titular del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Ha publicado varios libros sobre su especialidad.

1) INTRODUCCIÓN

Una muy particular atención prestó siempre GELSI BIDART a los llamados principios del proceso; al punto que uno de los últimos trabajos que nos dejara se denomina precisamente “Principios del proceso” (1).

Ello se vio traducido en el Código General del Proceso en la forma que brevemente veremos a continuación.

2) CONCEPTO

a) De acuerdo al «principio de publicidad», todas las actuaciones procesales deben ser públicas.

Su opuesto, el «principio de secreto» (o reserva) establece que la actividad procesal debe ser secreta (o, también se dice así, reservada).

b) Asimismo, cuando rige el principio de publicidad, tal publicidad se denomina «interna», si ella comprende el conocimiento de las diversas actuaciones procesales por las partes y gestores.

Se le denomina en cambio publicidad «externa» cuando comprende ese conocimiento por todas las personas.

De allí que cuando rige su opuesto (el principio del secreto o reserva) tal secreto pueda también ser solamente “externo” (reserva externa), cuando no comprende a las partes (los cuales pueden conocer las actuaciones procesales), o “interno” o “total” (reserva total), cuando abarca también a éstas y ni siquiera ellas pueden acceder al conocimiento de los actos a través de los cuales se está desarrollando el proceso; salvo, naturalmente, aquellos en los que ellas mismas intervienen).

c) Pero debe además considerarse que la publicidad, ya sea

interna o externa, puede ser “inmediata” o “diferida”.

Cuando la publicidad es inmediata, el acceso al conocimiento de la actividad se produce, como expresa el calificativo, en forma inmediata; se conocen los actos a medida que ellos tienen lugar; en otras palabras, se tiene la posibilidad de conocer el acto en el momento que se realiza.

Por el contrario, cuando la publicidad es diferida el conocimiento de esa actividad solamente tiene lugar una vez que ella se ha cumplido (se difiere el conocimiento, a veces por un tiempo a veces hasta el final del proceso y aún hasta luego de cierto tiempo de finalizado el proceso).

3) RECEPCIÓN EN EL DERECHO POSITIVO URUGUAYO

El art. 22 de la Constitución (2) establece como regla -que debe ser respetada por el legislador al regular el proceso- un mínimo de necesaria publicidad: en los procesos penales debe consagrarse, por lo menos, la publicidad interna. A su turno y en forma explícita el art. 7 del C.G.P, como el 76 y siguientes que imponen la publicidad interna (es decir, la posibilidad de que partes y gestores conozcan todos los actos procesales), otras muchas disposiciones del mismo Código (como sus arts. 106 y 108) y de otras leyes (como el ordinal 3° del art. 123 de la ley 15.750) ratifican la publicidad externa, al punto que

de ellas mismas y aún sin el art.7 podría inducirse que la publicidad interna y también la externa son impuestas como un principio general acogido por nuestro Derecho Procesal.

En cuanto a la inmediatez o mediatez de la publicidad, la consagrada en el art. 7 del C.G.P, se ha interpretado en el sentido de la inmediatez; y esto último no solamente respecto a las partes sino también al público en general (véase también en este mismo sentido el ya citado ordinal 3° del art.123 de la ley 15.750) (4).

A su turno, el art. 9.1 del nuevo Código del Proceso Penal (5) también consagra la publicidad del proceso, aún cuando ya en la formulación de esta norma se hace referencia a diversas “limitaciones que se establecen en este Código”.

4) FUNDAMENTO DE LA OPCIÓN LEGISLATIVA

El fundamento de la opción del constituyente y del legislador por la publicidad debe analizarse por separado, según refiera a la publicidad interna o a la externa.

En efecto, parece indudable que es mucho más necesaria -digamos que prácticamente indispensable- la publicidad interna e inmediata.

Si las partes no tienen conocimiento, y además inmediato, de los actos a través de los cuales se desenvuelve el proceso, mal podrían decirse que se respeta la

exigencia de que existan aquellos contradictorio de coordinación y subordinación que, conforme enseña BARRIOS DE ANGELIS, son requisitos propios e ineludibles de la jurisdicción.

Y mucho más grave es esta ausencia de publicidad interna cuando ella refiere no ya a las dos partes sino a una sola de ellas, como veremos que ocasionalmente ocurre aún en nuestro Derecho (pues allí se viola el principio de igualdad).

En contra de esta publicidad interna se argumenta que en ocasiones el conocimiento previo de los actos que se van a desarrollar o que si se han desarrollado (particularmente diligenciamiento de medios de pruebas y medidas cautelares), puede llegar a frustrarlos (cuando ya se sabe lo que el diligenciamiento de otros medios de prueba ha aportado al proceso, se puede “preparar” a los testigos más fácilmente; quién sabe que va a ser embargado puede “insolventarse” o quién sabe que va a ser apresado cautelarmente puede huir; etc).

Como se verá, estas razones fundamentan ciertas disposiciones procesales que, a título de excepción al principio de la publicidad interna, no rechazan la misma pero difieren su efectividad (el acto no puede ser conocido hasta luego que se ha cumplido el mismo u otros actos que dependen de él); vale decir, que con éstos argumentos lo que se puede fundamentar es que la publicidad interna de algunos

actos procesales no sea inmediata sino mediata o diferida; pero en forma alguna se justificaría, con tales argumentaciones, la ausencia de, al menos, publicidad interna diferida.

Pero también encuentra fundamentos adecuados la publicidad externa, con la aclaración de que nos referimos a la publicidad externa no ya de la sentencia final (que es prácticamente impensable que no se publica), sino de la forma como se llegó a ella (es decir de toda la actividad procesal previa).

Esta publicidad externa tiende a ser considerada como un mecanismo que permite la obtención de varios objetivos, todos ellos deseables: I) el contralor por el pueblo de la forma en que los tribunales cumplen con su tarea; II) el contralor por el pueblo de las formas en que las partes se desenvuelven (particularmente en cuanto a su lealtad); y III) el aprendizaje por el pueblo acerca de la forma en que pueden tutelar sus derechos a través del proceso.

Es más discutible si esta publicidad externa debe ser inmediata o sólo diferida, en mérito a que el público podría constituirse en un instrumento de presión indeseable en la tarea de los mismos jueces o aún de peritos, testigos, etc. Más, en general, se entiende que no es tan grande el peligro de que ello ocurra como pareo desechar, en base al mismo, los beneficios que pareciera acarrea la publicidad externa e inmediata, en orden a la

prosecución de los objetivos recién señalados.

5) EXCEPCIONES

Respecto a la publicidad interna las excepciones recogidas en nuestro Derecho Procesal apuntan todas a excluir la publicidad interna inmediata, pero no la diferida.

En el C.G.P se establece como excepción a la publicidad interna inmediata el caso de algunas medidas preparatorias (art. 307.3) y el caso de las medidas cautelares (art. 315.1); bien que en ambos supuestos se prevee como necesaria la publicidad interna diferida (art. 307.3 in fine y art. 315.2).

En algunas leyes especiales también existen previsiones al respecto, siendo la más notoria la del art. 113 del anterior Código del Proceso Penal, por la que se establecía como excepción a la publicidad interna inmediata todas la actividad llamada “presumarial”, consagrándose la llamada “reserva presumarial” (que podía extenderse inclusive más allá del momento en que se disponía el archivo de las actuaciones).

Esta condición de secretas que en el régimen del anterior C.P.P tenían, para una de las partes (el imputado), las actuaciones desarrolladas durante el presumario (que eran jurisdiccionales y no administrativas, aunque, por su extensión y relativa complejidad, no correspondía extenderse en los

fundamentos de ello en esta ocasión), configuraba una violación de lo que dispone el art. 22 de la Constitución y, además, de disposiciones de rango legal contenidas en por lo menos dos tratados internacionales ratificados por Uruguay (los llamados Pactos de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y de San José de Costa Rica).

Ello se encontraba todavía agravado por cuanto en la regulación contenida en el citado Código se violaba, además, el principio de igualdad (la ausencia de publicidad interna inmediata refería solamente al demandado penal, desde que – merced a lo que disponían los arts. 115 y 134 de ese Código – el representante de la parte actora podía participar en toda la actividad presumarial). En cualquier caso, es de esperar que la vigencia del nuevo C.P.P traiga aparejado un cambio en este sentido, no solamente en el plano normativo sino también en la realidad forense de todos los días.

Por lo que se refiere a la publicidad externa de al actividad procesal, el mismo art. 7 del C.G.P exceptúa de ella a diversos procesos.

En primer término y por fundamentos que atañen a la privacidad, se exceptúa de ella a una serie de procesos vinculados al Derecho de Familia (divorcios, legitimaciones adoptivas, etc.) y que la misma disposición enumera (“cuando se traten de las situaciones previstas en los arts. 148,187 y 285

del Código Civil y en el art. 1° de la ley n° 14.759, de 5 de enero de 1978”); aunque luego el mismo art.7 del C.G.P añade que “No obstante, el tribunal podrá decidir la publicidad del proceso siempre que las partes consintieren en ello”.

En segundo término, aunque no se encuentren comprendidos en esa enumeración, el art.7 del C.G.P autoriza a imponer el secreto externo en cualquier proceso “por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de algunas de las partes”.

Esta reserva o secreto externo no sólo consagra la ausencia de publicidad inmediata de todo el proceso, sino también la publicidad diferida (salvo, implícitamente, de la sentencia; sentencia que sin embargo también está resguardada por el secreto externo total en el caso singular de las que hacen lugar a la pretensión de legitimación adoptiva). Otras disposiciones legales también consagran el secreto externo.

En Primer término todas aquellas que, obviamente, consagran expresamente el secreto interno, como las ya citada que regulan este punto en relación a las medidas cautelares. Pero, además, existen otras que se entienden implícitas o que se extraen por integración a través de la analogía, los principios generales o las doctrinas más recibidas. Entre estas últimas estarían las disposiciones que durante la vigencia del anterior C.P.P establecían el secreto externo de toda la actividad procesal penal

(salvo la sentencia y salvo aquellos procesos penales especiales, como el relativo a delitos que se habrían cometido a través de los medios de comunicación). En virtud de esto último – y precisamente en aquel campo donde toda la doctrina universal coincide en que es altamente conveniente la publicidad externa y, además, inmediata y no diferida – hasta ahora nuestro proceso penal fue siempre tramitado con una reserva externa total.

Notas:

1) GELSI BIDART, Adolfo, “Principios del proceso”, en Rev. Uruguaya de Derecho Procesal, 1996/4, págs 649/656.

(2) Art. 22 de la Constitución: “Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas”.

(3) Art.7 del C.G.P (según texto dado por el art 8 de la ley n° 16.699, del 25 de abril de 1995): “ Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes.

No serán de conocimiento público los procesos en que se traten las situaciones previstas en los artículos 148,187 y 285 del Código Civil y en el art. 1° de la Ley n° 10.674, de 20 de noviembre de 1945, modificado por el art. 1° de la Ley n° 12.486, de 26 de diciembre de 1957 y por el art.1° del Decreto Ley n° 14.759, de 5 de enero de 1978. No obstante, el tribunal podrá decidir la publicidad del proceso siempre que las partes consintieren en ello.

(4) Art.23 de la ley 15.750: Los secretarios y actuarios deberán (...) 3°) Dar conocimiento, a cualquier persona que los solicitare, de los expedientes en trámite o ya archivados en sus oficinas, salvo que existieren pendientes de ejecución medidas de carácter reservado y hasta tanto ellas se cumplan. Si la solicitud fuese denegada, se podrá reclamar verbalmente al tribunal”.

(5) Art. 9.1 del nuevo Código del Proceso Penal: “El Proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código”.

EL RESPETO A LA INTIMIDAD DEL NIÑO VÍCTIMA DE DELITO COMO GARANTÍA

Por Ricardo Angel Basílico.

Doctor en Ciencias Penales. Profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional de la Patagonia. Juez de Instrucción.

El niño como víctima de delito, puede abordarse desde una óptica general como lo hacen los ordenamientos procesales vigentes, tanto los nacionales como los latinoamericanos, reconociéndole los derechos y las garantías de las víctimas mayores, pero sin olvidar que debe tenderse a lograr legislaciones específicas que contemplen el cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Resultan pilares centrales del Tratado mencionado, los derechos bautizados como las tres "P": Proveer, Proteger y Participar. A su vez, los mismos, tienen tres elementos básicos: a) Reafirmar la aplicación de determinados derechos, b) elevar el listón de aplicación de los mismos c) establecer normas específicas en ámbitos que sólo atañen a los niños y sobre todo establece el principio del Interés Superior del Niño como garantía.

Entre los pilares mencionados "supra", la protección de la intimidad resulta ser uno de los más controvertidos cuando de niños víctimas de delito se trata. A poco de avanzar en el respeto que merece la intimidad, no resulta fácil despejar las colisiones que la misma enfrenta con otros derechos y libertades que pretenden igualarse o ejercer supremacía sobre ella.

Debemos partir desde el significado de "interés superior del niño", para comenzar a desentrañar la complejidad del tema y arribar a una conclusión adecuada. Podemos sintetizar el concepto en la "plena satisfacción de sus derechos". La propuesta efectuada por la Convención -como bien señala Cillero Bruñol- formula "el principio del interés superior del niño como garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir el principio tiene sentido en la medida que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se

encuentran limitadas por esos derechos"(1)

En lo que hace a instituciones privadas, las mismas también deben respetar el "interés superior del niño" y esto resulta así "no porque el interés superior sea considerado socialmente como valioso o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad sino que, y en la medida que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen."(2)

La Convención Internacional de los Derechos del Niño es clara en su artículo 16 en cuanto a que "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Desde este concepto de derecho a la intimidad

que contempla la Convención, sin dejar de considerar en ningún caso el interés superior del niño, debemos decir que se ha aceptado que no hay ningún derecho absoluto; ahora bien, el tema se plantea cuando colisionan, el derecho a la intimidad y la libertad de expresión e información.

En el Derecho Comparado, España consagra en el art. 20.4 de su Constitución aquel principio general, toda vez que aquellas libertades (libertad de expresión e información) se encuentran limitadas por los derechos abarcados por el Título I de la Carta Magna española y específicamente, por los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como la protección de la juventud y de la infancia, logrando el constituyente proteger estos derechos por ser los más expuestos a vulneraciones respecto de los enunciados en el art. 20 de la Constitución.

Avanzando, se comienza a vislumbrar cómo, las legislaciones

de los Estados, sus Constituciones y las resoluciones de los tribunales van abriendo camino a fin de ir hallando armonía entre los derechos y deberes que convergen dentro del ordenamiento jurídico. Ejemplo de avance saludable en tal sentido, lo son las resoluciones de la Sala Constitucional de Costa Rica, que haciendo uso de la “teoría de los límites” del derecho español, ha expresado en forma clara que “la información como derecho encuentra claros límites en la intimidad, la vida privada, el honor, la imagen y el principio de presunción de inocencia.”(3)

En nuestro país, se ha intentado poner en ciertos casos, erróneamente en mi opinión, en un mismo pie de igualdad el derecho a la intimidad del niño, establecido en el artículo 16 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño incorporado al art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la libertad de prensa e información (acompañada la mayoría de la veces por imágenes) normada en los arts. 14 y 32 de nuestra Ley Fundamental.

Si bien en principio puede verse como una cuestión de conflicto de derechos, libertad de prensa e información vs. Derecho a la intimidad, en lo personal considero que el primero debe ceder ante el segundo. En el mismo sentido la doctrina se ha expresado cuando de niños o adolescentes se trata diciendo claramente que “es obvio que el derecho a la intimidad que forma parte de los derechos personalísimos, tiene rango superior a

la libertad de expresar las ideas por la prensa, razón por la cual, en este caso debe preferirse el derecho a la intimidad, resignando al otro.”(4)

Así entonces, no existe duda, que entre el derecho a la intimidad de niños y la libertad de prensa e información se debe privilegiar al primero, toda vez que cuando de menores se trata no puede nunca soslayarse el “interés superior del niño”, principio garantista que habrá de utilizarse para decidir ante una colisión de derechos, del que deben ser respetuosos tanto las instituciones públicas como privadas.

En nuestras legislaciones, como la de Mendoza y en Chubut, la Ley 4347, sobre “Protección Integral de la Niñez, la Infancia y la Adolescencia”, al tratar los derechos y garantías del niño y adolescente son claras en sostener con referencia al tema que ahora abordamos que: “Ningún medio de comunicación social, público o privado, publicará o difundirá informaciones que identifiquen o puedan dar lugar a la identificación de niños y adolescentes víctimas o infractores de disposiciones penales o contraven-cionales” (art. 21 de la Ley 4347 de la Provincia de Chubut y art. 12 de la Ley 6354 de la Provincia de Mendoza).

Lo expresado, nos lleva a concluir a que sin coartar ningún derecho, los mismos deben ejercitarse adecuadamente, por ende si existe un ataque a un derecho personalísimo (intimidad de un niño), no puede hacerse valer,

otro derecho constitucional como la libertad de prensa. La doctrina y la jurisprudencia recogen el tema diciendo que “aunque en el supuesto de que puedan contraponerse legítima-mente ambos derechos (un derecho personalísimo y la libertad de prensa), la decisión debe considerar en primer lugar el amparo del derecho de mayor jerarquía constitucional desde la perspectiva de un orden jerárquico de los derechos civiles, es decir corresponde privilegiar el derecho al honor y a la intimidad antes que a la libertad de prensa”.(5)

No podemos desconocer que la publicidad de los actos de los gobernantes, en tiempos en que los casos de corrupción pública son cada vez mayores y preocupantes por su incremento, resulta esencial el papel que desempeña la prensa en el esclarecimiento de los casos y en la difusión de los mismos.

Así también la libertad de prensa resulta “una base imprescindible en la estructura del Estado de Derecho” (6), fortaleciéndolo y ayudando a transparentar los actos de gobierno, libertad de prensa tantas veces acallada injusta y solapadamente por los Estados donde imperaron regímenes totalitarios.

Intentemos, entonces, poner los derechos y garantías en su justo orden, así la libertad de informar es un derecho, pero no es absoluto y debe ser respetuoso de otros derechos humanos, en este caso del derecho a la intimidad de los niños víctimas de delito, ello en virtud de

que en este caso la prensa es parte de la sociedad y “el interés superior del niño” es un interés comunitario que debe analizarse por sobre cualquier otro interés individual.

El presente no tiene otro sentido, que hacernos reflexionar, sobre la importancia de los derechos humanos personalísimos que tantos años ha costado a las Naciones conseguir y que aplicados adecuada y armonio-samente mejoran el

sistema de convivencia democrático.

Notas

1 Cillero Bruñol, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, integrante de la obra conjunta “Infancia, Ley y Democracia en América Latina”. Editorial Temis-Depalma. Argentina. 1998.

2 Cillero Bruñol, ob. cit. pág. 78.

3 Saenz Zumbado, Luis. “Derecho a la Información y la Cobertura de los Procesos

Judiciales” publicado en Revista de Ciencias Penales de Costa Rica, pág. 74, Año 11 nro. 16. San José de Costa Rica. 1999.

4 Ekmekdjian, Miguel Angel. “El Derecho a la Intimidad. La Convención sobre los Derechos del Niño, el Orden Jerárquico de los Derechos y la Libertad de Prensa”. La Ley. T. 1997. D. pág. 100.

5 Del dictamen del Dr. Alejandro Molina, Asesor de Menores de Cámara de la Capital Federal, Rev. L.L. T. 1997-D. pág. 102, citando fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caso “Ponzetti de Balbín s- Editorial Atlántida” (L.L. 1985-B-pág. 120).

6 Superti, Héctor.C. “Derecho Procesal Penal”, pág. 147. Editorial Juris. 1998. Argentina.



RESUMEN DE ACTIVIDADES DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN EL AÑO 2001

INTRODUCCIÓN

El eje de las actividades del Centro de Capacitación Judicial se ha concentrado en intentar que el CCJ se convierta en un espacio de debate y de reflexión permanente que contribuya a la valoración de las cualidades y de la eficiencia del desempeño de los funcionarios y magistrados.

La capacitación judicial no puede ser otra cosa que continua y permanente, y es necesario que una de las tareas del CCJ sea la de concientizar a los miembros del Poder Judicial de la provincia, y a todos aquellos que tienen una relación con mismo, para que reconozcan la necesidad de una capacitación constante, global e integrada.

Por global e integrada se entiende una capacitación fundada en un substrato ético, sumada a una preparación técnico-jurídica que apunte no sólo a un conocimiento de lo específico sino también que reconozca la importancia de adoptar una posición humanista frente a las situaciones que el magistrado o

funcionario deberá resolver. Para ello, no sólo son necesarios conocimientos jurídicos, sino que hacen falta conocimientos en distintas áreas, que incluyen tanto la tecnología como las ciencias de la comunicación, de relación, y técnicas de conducción personal, de gestión administrativa y de gestión de calidad.

El CCJ, como organismo en cuyas manos se ha depositado esta labor, se encuentra frente a una empresa de serias proporciones ya que, además de la formación global que deberá llevar a cabo, es necesario también concentrarse en actividades específicas que hacen a la labor diaria de los funcionarios del Poder Judicial. A tal fin, los

miembros del Consejo Consultivo del CCJ se encuentran abocados a una tarea de rele-vamiento para establecer cuáles son las áreas que necesitan atención inmediata, y de esta manera planear las actividades para el nuevo año lectivo.

Sin perjuicio de que estas tareas se vayan realizando de una manera metódica y sistemática, el CCJ se ha mantenido activo durante este año mediante la realización de una serie de actividades en las que participaron principalmente miembros del Poder Judicial, pero que estuvieron abiertas a la comunidad en la medida en que pudieran ser de interés para personas ajenas al sistema. Toda esta actividad ha demandado una

inversión de capacitación de alrededor de \$120.000.

A continuación se detallan las principales actividades realizadas durante el año 2001.

Actividades del CCJ año 2001

- En febrero se realizó en la ciudad de Esquel el Primer Taller de Servicios Sociales, Periciales y de las Víctimas del Delito en el Marco de la Reforma de la Justicia Penal. Al mismo concurrieron representantes de todos los servicios de las distintas circunscripciones de la provincia. Se discutieron temas relacionados con el funcionamiento de los servicios dentro del marco de la próxima reforma procesal penal.

- En marzo de 2001 el CCJ recibió la visita de dos miembros de la Corte de Magistrados de la ciudad de Cardiff, Gales, quienes disertaron sobre el funcionamiento del sistema de Jueces de Paz en el Reino Unido. Los magistrados tuvieron reuniones de trabajo en el CCJ, en Puerto Madryn con miembros del Poder Judicial de esa circunscripción, y con funcionarios municipales y Jueces de Paz de la ciudad de Gaiman.

- Durante el año se realizaron 3 viajes de estudio a la República Oriental del Uruguay (en los meses de mayo, agosto y octubre) para capacitar a magistrados y funcionarios de la provincia en el funcionamiento del Código Procesal Civil y el Juicio por Audiencias. Participaron 29 magistrados en total quienes servirán de base para

capacitar a un número aún mayor de funcionarios en la provincia.

- Se firmó un Convenio de Cooperación con la Universidad de la República en Montevideo, Uruguay, el cual, junto con el Convenio firmado con la Corte Suprema de Justicia de la República Oriental del Uruguay, estará dirigido a la capacitación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la provincia del Chubut. A su vez, nuestros magistrados y funcionarios penalistas colaborarán en la organización de una capacitación para ese fuero en la ROU.

- Durante el primer y segundo trimestre del año 2001 se llevó a cabo una capacitación sistemática del personal administrativo de los juzgados de primera instancia en la ciudad de Trelew. Los capacitadores fueron magistrados y funcionarios de los mismos juzgados. Se planea repetir esta capacitación en otras circunscripciones de la provincia.

- En agosto se realizaron en la Ciudad de Comodoro Rivadavia las Jornadas de Derecho Procesal Civil "Amanecer del Nuevo Proceso Civil", las que convocaron a más de 200 personas de la provincia para interiorizarse del proceso de la reforma. Se contó con la presencia de prestigiosos juristas del país, como el Dr. Kaminker y el Dr. Morello, y con la presencia de magistrados uruguayos quienes cumplen un rol muy importante de capacitación en el Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la ROU.

- En el mes de septiembre se realizó en las instalaciones del CCJ en la ciudad de Rawson una Jornada Capacitación en el Código Contravencional y del Código Procesal Civil dirigida a los Jueces de Paz de la provincia. La tarea de capacitación estuvo a cargo de funcionarios del Poder Judicial de la provincia. En esta Jornada se discutieron temas teóricos del Código como así también se abordaron aspectos prácticos de su implementación. La metodología de trabajo incluyó distintas técnicas de trabajo grupal para solución de casos reales, como dramatizaciones y role plays.

- En el mes de octubre se realizó un Curso de Psicología Relacional y Familiar a cargo del Director del Instituto de la Familia, Dr. Carlos M. Díaz Usandivaras. Asistieron miembros de los servicios sociales, periciales y de Asistencia a las Víctimas del Delito de la provincia, como así también integrantes de servicios externos al Poder Judicial.

- También en el mes de octubre se realizaron las Jornadas Derecho Constitucional "Centenario de Comodoro Rivadavia" en dicha ciudad. A las mismas concurrieron en calidad de disertantes prestigiosos juristas del país, como el Dr. Sagüés, el Dr. Haro y la Dra. Cayuso.

- Conjuntamente con el área de Coordinación y Enlace de Casa de Gobierno se organizó una Charla informativa sobre manejo de correspondencia en distintas

dependencias del Poder Judicial de la provincia.

- A partir del mes de junio del pasado año el CCJ comenzó a publicar un boletín bimensual, “**El Reporte**”, en donde se publican novedades de interés para funcionarios, magistrados y empleados del Poder Judicial de la Provincia. También se publican notas firmadas por juristas provinciales, nacionales y extranjeros.

- En el mes de noviembre la Directora de Ceremonial del STJ dictó un Curso Introductorio de Ceremonial Aplicado al Poder Judicial para el personal que a menudo es convocado para trabajar en actividades protocolares y de capacitación.

· Además, a lo largo del año el CCJ ha prestado su colaboración a distintas organizaciones para la realización de eventos de interés

para toda la comunidad jurídica. Algunas de estas actividades se detallan a continuación:

1. “**Jornada Internacional de Actualización en Temas de Derecho Penal**”, organizada por el Instituto de Derecho Penal de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco sede Puerto Madryn (Junio 2001)

2. “**Jornadas Internacionales de Derecho sobre Responsabilidad Civil**”, organizadas por el Colegio de Abogados de Trelew (Noviembre 2001)

3. “**Jornadas de Participación Ciudadana en la Justicia**”, organizada por el INECIP Sede regional Trelew (Noviembre 2001)

4. “**Aspectos Relevantes de la Reforma Procesal Civil y Comercial**”, disertación organizada por la Fundación Nuevo Derecho

(Diciembre 2001).

Finalmente, es importante destacar que a lo largo de los dos últimos años de trabajo, el Centro de Capacitación Judicial ha ido modificando su tarea de acuerdo a las necesidades planteadas por la comunidad jurídica como así también por las organizaciones cuya labor está relacionada con la tarea judicial. Si bien al principio de este nuevo proceso de re-estructuración, el CCJ comenzó funcionando a partir de las propuestas de capacitación generadas dentro del seno del Poder Judicial, la modalidad operativa se ha ido modificando de tal manera que actualmente la actividad del Centro no sólo se concentra en la capacitación necesaria para los miembros del Poder Judicial, sino que también pone de manifiesto las propuestas de la comunidad. Esta posición se ve también reflejada en las actividades programadas para el presente año lectivo.



**CENTRO DE
CAPACITACION
JUDICIAL
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT**

Rivadavia y Jones - Tel.: (02965) 482331/332/334

E-mail: centro@juschubut.gov.ar

(9103) - Rawson - Chubut Argentina



- **Augusto Mario Morello**
- **Roland Arazi**
- **Roberto Berizonce**
- **Juan Carlos Hitters**
- **Mario Kaminker**
- **José Luis Pasutti**
- **Carlos Alberto Velázquez**
- **Alberto Binder**
- **Tomás Hutchinson**
- **Guillermo Muñoz**
- **Susana Cayuso**

Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal

Puerto Madryn - Chubut

28, 29 y 30 de setiembre de 2000

 **RUBINZAL - CULZONI**
EDITORES



**Poder Judicial de la
Provincia del Chubut**

Esta edición reúne las conferencias que se escucharon en la ciudad de Puerto Madryn los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2000 en todos los fueros: Civil, Penal, Contencioso Administrativo y Constitucional.

***Esta obra podrá ser adquirida en
en las bibliotecas del Poder Judicial
de la Provincia del Chubut***